

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 ° .- Objeto. La presente ley tiene por objeto encomendar al Banco Central de la República Argentina que modernice y restructure tecnológicamente el actual Sistema Nacional de Pagos (SNP), promoviendo y asegurando la utilización de pagos instantáneos y de transferencias en tiempo real, reduciendo los costos de transacciones, fomentando la competencia y la innovación, garantizando la interoperabilidad entre sus participantes y contribuyendo a la inclusión financiera y a la formalización de las actividades económicas.

ARTÍCULO 2 ° .- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Masificar el acceso y utilización de medios de pago digitales en todo el territorio nacional.
- b) Reducir el costo económico, financiero y operativo de los pagos electrónicos para usuarios, comercios y prestadores de servicios.
- c) Generar incentivos a favor del uso de medios de pago digitales.
- d) Garantizar la interoperabilidad plena de los distintos esquemas y redes que integran el Sistema Nacional de Pagos (SNP).

- e) Promover la competencia entre entidades financieras, proveedores de servicios de pago, emisores, adquirentes, subadquirentes, agregadores, aceptadores, administradores de esquemas de pago y demás participantes del sistema.
- f) Modernizar la infraestructura de procesamiento, compensación, liquidación y transferencia de fondos.
- g) Incrementar la seguridad, resiliencia, trazabilidad y disponibilidad del Sistema Nacional de Pagos (SNP).
- h) Facilitar la incorporación de nuevos participantes, instrumentos y tecnologías, y
- i) Promover la inclusión financiera y la formalización de las actividades económicas.

ARTÍCULO 3 ° .- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Pago digital: toda transferencia de fondos iniciada, autorizada, procesada o liquidada mediante medios electrónicos;
- b) Pago minorista: toda operación de pago o transferencia de bajo valor realizada por personas humanas o jurídicas mediante instrumentos de pago destinados principalmente a la adquisición de bienes o servicios, transferencia de fondos o cumplimiento de obligaciones, independientemente de la tecnología, canal o mecanismo de iniciación utilizado;
- c) Instrumento de pago minorista: todo instrumento, modalidad o mecanismo que permita iniciar, autorizar o ejecutar un pago minorista y que se encuentre comprendido en el artículo 4° de la presente ley o sea incorporado por El Banco Central de la República Argentina conforme las facultades allí previstas.
- d) Pago con transferencia (PCT): toda operación de pago mediante transferencia inmediata iniciada desde una cuenta bancaria o cuenta de

pago y acreditada en una cuenta del beneficiario, conforme las pautas que determine el Banco Central de la República Argentina.

- e) Débito inmediato (DEBIN): toda operación mediante la cual el receptor de los fondos genera una solicitud de débito sobre una cuenta del pagador, cuya ejecución se produce previa autorización o consentimiento de éste, conforme las pautas que determine El Banco Central de la República Argentina.
- f) Participante del Sistema Nacional de Pagos (SNP): toda entidad financiera, proveedor de servicios de pago, emisor, adquirente, subadquirente, agregador, aceptador, administrador de esquema de pago, cámara electrónica de compensación, administrador de transferencias u otro sujeto que intervenga directa o indirectamente en la iniciación, aceptación, procesamiento, enrutamiento, compensación o liquidación de pagos, según lo determine El Banco Central de la República Argentina.
- g) Infraestructura del Sistema Nacional de Pagos (SNP): el conjunto de sistemas, plataformas, redes, mecanismos de mensajería, procesamiento, compensación y liquidación utilizados para posibilitar el funcionamiento de los pagos y transferencias.
- h) Comisión al comercio: la totalidad de los aranceles, comisiones y cargos obligatorios cobrados directa o indirectamente al comercio o beneficiario como condición necesaria para aceptar, iniciar, procesar, compensar o liquidar una operación de pago.

ARTÍCULO 4 ° .- Instrumentos, modalidades y mecanismos de pago alcanzados. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes instrumentos, modalidades y mecanismos de pago minorista:

- a) Las tarjetas de crédito y compra.
- b) Las tarjetas de débito.
- c) Las tarjetas prepagas.
- d) Los pagos con transferencia (PCT).

e) Los débitos inmediatos (DEBIN).

f) Los demás instrumentos, modalidades o mecanismos de pago digital que el Banco Central de la República Argentina incorpore por vía de la reglamentación.

El Banco Central de la República Argentina podrá incorporar al ámbito de aplicación de la presente ley nuevos instrumentos, modalidades o mecanismos de pago minorista cuando su evolución tecnológica, nivel de adopción, funcionalidad, relevancia económica o incidencia sobre la competencia y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos (SNP) así lo justifiquen.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los instrumentos comprendidos en el presente artículo con independencia de la tecnología, canal, interfaz o mecanismo utilizado para iniciar, autenticar, aceptar, procesar, enrutar, compensar o liquidar la operación.

Quedan comprendidas, en consecuencia, las operaciones iniciadas o aceptadas mediante códigos QR, terminales de punto de venta, tecnología sin contacto, aplicaciones móviles, billeteras digitales, interfaces de programación de aplicaciones (API), enlaces de pago, credenciales digitales u otras tecnologías de iniciación o aceptación, sin que dicha enumeración tenga carácter taxativo.

ARTÍCULO 5 °.- Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley. En tal carácter tendrá las facultades necesarias para dictar las normas reglamentarias, técnicas y operativas necesarias para su implementación; supervisar a los sujetos y actividades alcanzados; establecer estándares técnicos, operativos, de interoperabilidad, seguridad y resiliencia; y ejercer las demás funciones expresamente previstas en la presente ley.

Asimismo, deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar una estructura tecnológica que homogenice el Sistema Nacional de Pagos (SNP) actual promoviendo y asegurando la utilización de pagos instantáneos y de transferencias en tiempo real.
- b) Reducir los costos de transacciones, fomentando la competencia y la innovación.
- c) Garantizar la interoperabilidad entre los participantes del Sistema Nacional de Pagos (SNP).
- d) Impulsar la formalización de las actividades económicas y del sistema tributario.

TÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA UTILIZACIÓN DE PAGOS DIGITALES

ARTÍCULO 6 ° .- Operaciones digitales de bajo monto. Las operaciones de venta de bienes, locaciones y prestaciones de servicios canceladas íntegramente mediante pagos digitales cuyo importe individual no exceda el equivalente a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER (UVA) no estarán sujetas, ni le resultaran aplicables, los regímenes nacionales de retención, percepción o recaudación anticipada de impuestos que se practiquen en oportunidad del pago, acreditación, liquidación o transferencia de los fondos al beneficiario.

La no sujeción prevista en el párrafo precedente no implica exención, reducción ni modificación del impuesto correspondiente a la operación ni altera las obligaciones de determinación, declaración e ingreso que correspondan al contribuyente.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dictará las normas necesarias para hacer operativa la presente disposición y establecerá mecanismos destinados a prevenir el fraccionamiento artificial de operaciones con el exclusivo propósito de acceder al beneficio.

TÍTULO III

COSTOS, COMISIONES Y PLAZOS DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 7 ° .- Principio de transparencia. Las comisiones y cargos aplicables a operaciones de pago deberán ser transparentes, públicos, no discriminatorios y guardar relación razonable con los servicios efectivamente prestados.

Queda prohibida la imposición de cargos ocultos, mínimos de facturación o conceptos accesorios obligatorios cuyo objeto o efecto sea eludir los límites establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 8 ° .- Operaciones libres de comisión y cargos máximos a comercios. Las operaciones de venta de bienes, locaciones y prestaciones de servicios canceladas íntegramente mediante pagos digitales cuyo importe individual no exceda el equivalente a CINCUENTA (50) Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER (UVA) no estarán sujetas a comisión alguna. Asimismo, no se podrán aplicar comisiones mínimas por operación cuando éstas generen una carga desproporcionada para operaciones de bajo monto.

Para las operaciones que superen dicho importe, la comisión total que podrá cobrarse al comercio o beneficiario de una operación, cualquiera sea la cantidad o naturaleza de los participantes que intervengan, no podrá exceder:

- a) Uno por ciento (1%) del valor de la operación para pagos efectuados mediante tarjeta de crédito o compra.
- b) Cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del valor de la operación para pagos efectuados mediante tarjeta de débito o tarjeta prepaga y para pagos con transferencia y operaciones cursadas mediante débito inmediato (DEBIN).

Los límites establecidos comprenden conjuntamente todos los cargos obligatorios asociados a la adquirencia, subadquirencia, agregación,

aceptación, procesamiento, enrutamiento, compensación y liquidación de la operación.

El Banco Central de la República Argentina podrá establecer límites específicos para otros instrumentos de pago minorista que sean incorporados al Sistema Nacional de Pagos (SNP).

ARTÍCULO 9 °.- Facultades de El Banco Central de la República Argentina

. El Banco Central de la República Argentina podrá:

- a) Reducir los límites previstos en el artículo 8° cuando la evolución tecnológica, la reducción de costos o las condiciones de competencia lo justifiquen.
- b) Establecer límites diferenciados inferiores en función del tamaño del comercio, volumen de operaciones, modalidad de aceptación u otros parámetros objetivos.
- c) Fijar topes a las tasas de intercambio y demás mecanismos de compensación entre participantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 10°.
- d) Prohibir comisiones mínimas por operación cuando éstas generen una carga desproporcionada para operaciones de bajo monto.
- e) Exigir la publicación periódica y estandarizada de las comisiones y cargos aplicados por cada participante.

ARTÍCULO 10 °.- Tasas de intercambio. El Banco Central de la República Argentina podrá establecer límites máximos a las tasas de intercambio y demás compensaciones entre participantes, procurando que la reducción de costos mayoristas se traslade efectivamente a los comercios y usuarios.

Para los pagos con transferencia y las operaciones cursadas mediante débito inmediato (DEBIN), la compensación o tasa de intercambio que corresponda entre participantes no podrá superar el CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) del monto de la operación.

Quedan comprendidos dentro de este límite cualquier retribución, bonificación, compensación directa o indirecta u otro mecanismo de efecto económico equivalente.

ARTÍCULO 11 ° .- Plazos máximos de acreditación. El Banco Central de la República Argentina establecerá los plazos máximos para la acreditación de fondos a los comercios y beneficiarios, de acuerdo con la naturaleza y riesgo de cada instrumento de pago.

Los referidos plazos deberán observar los siguientes principios:

- a) Los pagos con transferencia y los débitos inmediatos -DEBIN- deberán acreditarse en forma inmediata;
- b) Los pagos con tarjeta de débito deberán acreditarse, como máximo, dentro del día hábil siguiente a la realización de la operación;
- c) Los pagos con tarjetas prepagas deberán acreditarse dentro de un plazo máximo de DOS (2) días hábiles;
- d) Para las tarjetas de crédito y compra, El Banco Central de la República Argentina establecerá plazos máximos diferenciados conforme las características de cada actividad, que no podrán superar DIEZ (10) días hábiles para micro, pequeñas y medianas empresas y QUINCE (15) días hábiles para los restantes comercios.

Cuando intervenga un subadquirente, agregador o aceptador, su participación no podrá incrementar en más de UN (1) día hábil el plazo máximo aplicable al instrumento respectivo. Asimismo, no podrá cobrar comisiones diferenciadas en base a ofrecer esquemas con plazos de acreditación menores a los límites máximos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 12 ° .- Mora en la acreditación. El incumplimiento de los plazos previstos en el artículo anterior generará de pleno derecho, y sin necesidad de interpelación previa, la obligación de abonar al beneficiario intereses punitivos desde el vencimiento del plazo hasta la efectiva acreditación. El Banco Central de la República Argentina determinará la tasa aplicable. El pago de los

intereses previstos en este artículo será independiente de las sanciones administrativas y de los daños y perjuicios que correspondan.

TÍTULO IV

INTEROPERABILIDAD Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 13 °.- Interoperabilidad obligatoria. Todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos (SNP) deberán garantizar la interoperabilidad plena dentro de cada esquema de pago en el que participen, conforme los estándares y condiciones que establezca El Banco Central de la República Argentina.

La interoperabilidad deberá comprender, como mínimo, la iniciación, aceptación, enrutamiento, procesamiento y liquidación de operaciones.

ARTÍCULO 14 °.- Estándares abiertos y homologación. El Banco Central de la República Argentina establecerá protocolos técnicos de homologación, conexión, mensajería, identificación, seguridad y enrutamiento estandarizados que permitan la conexión eficiente y no discriminatoria de los participantes.

Los estándares deberán procurar:

- a) Neutralidad tecnológica.
- b) Portabilidad e interoperabilidad.
- c) Seguridad y resiliencia.
- d) Acceso equitativo.
- e) Evitar dependencias tecnológicas innecesarias respecto de un proveedor.
- f) Facilitar el ingreso y conexión de nuevos participantes.
- g) Permitir la innovación sobre interfaces y servicios comunes.

ARTÍCULO 15 °.- Prohibición de discriminación y cierre de redes. Queda prohibida toda práctica que tenga por objeto o efecto:

- a) Impedir, restringir o dificultar injustificadamente la aceptación de un instrumento de pago por razón de su emisor, marca, adquirente, billetera, proveedor o tecnología.
- b) Establecer condiciones técnicas o comerciales discriminatorias entre participantes equivalentes.
- c) Limitar el enrutamiento de operaciones hacia determinados adquirentes, aceptadores, billeteras, cuentas bancarias o cuentas de pago.
- d) Impedir que un comercio o usuario utilice simultáneamente servicios de distintos proveedores.
- e) Condicionar el acceso a una infraestructura esencial a la contratación de servicios no relacionados.
- f) Implementar protocolos propietarios o restricciones técnicas destinadas a impedir la interoperabilidad.

ARTÍCULO 16 ° .- Interoperabilidad de modalidades e interfaces de pago.

Todo participante del Sistema Nacional de Pagos (SNP) que habilite a comercios, beneficiarios o usuarios para aceptar una modalidad o instrumento de pago comprendido en la presente ley deberá permitir que dicha operación pueda ser iniciada a través de cualquier billetera digital, aplicación, proveedor o participante interoperable autorizado para ofrecer la iniciación de ese mismo instrumento o modalidad de pago, conforme las condiciones técnicas que establezca El Banco Central de la República Argentina .

Recíprocamente, toda billetera digital, aplicación, proveedor o participante que permita iniciar una modalidad o instrumento de pago comprendido en la presente ley deberá posibilitar su utilización en todas las interfaces, redes, dispositivos o mecanismos de aceptación interoperables habilitados para recibir ese mismo instrumento o modalidad de pago.

La interoperabilidad deberá garantizarse con independencia de:

- a) La marca, emisor o administrador del instrumento de pago.

- b) La billetera digital, aplicación o proveedor desde el cual se inicie la operación.
- c) El adquirente, subadquirente, agregador, aceptador o proveedor que haya habilitado la aceptación del pago.
- d) La tecnología, interfaz, dispositivo, código, identificador o mecanismo utilizado para iniciar o aceptar la operación.

Quedan comprendidas dentro de esta obligación todas las interfaces físicas o digitales de aceptación, incluyendo códigos QR, terminales de punto de venta, interfaces de programación de aplicaciones (API), enlaces de pago, aplicaciones, dispositivos móviles y cualquier otra tecnología presente o futura utilizada para la iniciación o aceptación de pagos.

Ningún participante podrá impedir, restringir, degradar, dificultar o encarecer la iniciación o aceptación de una operación por razón de la marca, proveedor, tecnología o participante utilizado por el pagador o el beneficiario.

TÍTULO V

SISTEMA INTEGRADO DE PAGOS Y LIQUIDACIONES DE ARGENTINA (SIP)

ARTÍCULO 17 °.- Creación. Encomiendase al Banco Central de la República Argentina la creación, desarrollo, administración y puesta en funcionamiento del Sistema Integrado de Pagos y Liquidaciones de Argentina (SIP), que constituirá la infraestructura pública de acceso abierto para el procesamiento y liquidación de pagos y transferencias dentro del Sistema Nacional de Pagos (SNP).

El SIP tendrá por objeto desarrollar una infraestructura común, moderna, abierta, segura, escalable e interoperable que permita integrar los pagos mayoristas y minoristas y facilitar su procesamiento y liquidación en tiempo real.

ARTÍCULO 18 ° .- Sustitución del Medio Electrónico de Pagos. El SIP sustituirá progresivamente al actual Medio Electrónico de Pagos (MEP) como infraestructura central de procesamiento y liquidación administrada por el Banco Central de la República Argentina. La sustitución deberá realizarse asegurando en todo momento la continuidad operativa del Sistema Nacional de Pagos (SNP).

El Banco Central establecerá un cronograma de migración mediante el cual las funcionalidades, cuentas, participantes y operaciones actualmente cursadas a través del MEP serán incorporadas progresivamente al SIP.

Hasta la migración definitiva de cada servicio, el MEP continuará funcionando conforme la normativa vigente y las disposiciones transitorias que dicte El Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 19 ° .- Arquitectura y estándares tecnológicos. El SIP deberá diseñarse y operar como una infraestructura disponible en forma permanente, preparada para procesar y liquidar pagos minoristas y mayoristas en tiempo real.

Como mínimo deberá contar con las siguientes características:

- a) Operación continua durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.
- b) Capacidad de procesamiento y liquidación en tiempo real.
- c) Utilización de estándares de mensajería compatibles con ISO 20022, conforme el cronograma técnico que establezca El Banco Central de la República Argentina.
- d) Interfaces de programación de aplicaciones -API- y protocolos de conexión abiertos, documentados y estandarizados.
- e) Procedimientos comunes y transparentes de certificación, homologación y alta de participantes.
- f) Mecanismos automatizados de administración y provisión de liquidez.
- g) Monitoreo operativo, tecnológico y de riesgos en tiempo real.

- h) Mecanismos de redundancia, continuidad operativa y recuperación ante contingencias.
- i) Infraestructura con capacidad suficiente para procesar pagos minoristas de manera masiva y escalable.
- j) Estándares comunes de identificación, direccionamiento, autenticación, mensajería, conciliación y confirmación de operaciones.

ARTÍCULO 20 ° .- Servicios del SIP. El SIP podrá proveer a entidades financieras, proveedores de servicios de pago, emisores, adquirentes, subadquirentes, agregadores, aceptadores, cámaras electrónicas de compensación, administradores de esquemas de pago, administradores de transferencias y demás operadores autorizados por el Banco Central de la República Argentina, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Procesamiento de instrucciones de pago.
- b) Enrutamiento de instrucciones.
- c) Mensajería financiera.
- d) Servicios de directorio, identificación y direccionamiento de cuentas y participantes.
- e) Conciliación de operaciones.
- f) Acceso a mecanismos de liquidación mediante cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina.
- g) Liquidación bruta en tiempo real.
- h) Confirmación y trazabilidad del estado de las operaciones.

La enumeración precedente es enunciativa. El Banco Central de la República Argentina podrá incorporar nuevas funcionalidades cuando la evolución tecnológica o las necesidades del Sistema Nacional de Pagos (SNP) así lo justifiquen.

ARTÍCULO 21 ° .- Acceso y participación. Podrán conectarse y utilizar los servicios del SIP, conforme la naturaleza de las funciones que desarrollen:

- a) Las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

- b) Los proveedores de servicios de pago.
- c) Los emisores de instrumentos de pago.
- d) Los adquirentes y subadquirentes.
- e) Los agregadores y aceptadores.
- f) Las cámaras electrónicas de compensación.
- g) Los administradores de esquemas de pago.
- h) Los administradores de transferencias.
- i) Las infraestructuras del mercado financiero.
- j) El Tesoro Nacional y los entes del Sector Público Nacional.
- k) Los demás sujetos que determine El Banco Central de la República Argentina .

El Banco Central de la República Argentina establecerá requisitos diferenciados de acceso atendiendo exclusivamente a las funciones desarrolladas, los riesgos generados y la relevancia sistémica de cada categoría de participantes.

El Banco Central de la República Argentina podrá establecer modalidades de acceso directo o patrocinado a los servicios de liquidación, conforme los requisitos prudenciales, operativos, patrimoniales, tecnológicos, de ciberseguridad y de gestión de liquidez aplicables a cada categoría de participante.

ARTÍCULO 22 ° .- Interacción con otras infraestructuras. Las cámaras electrónicas de compensación, administradores de transferencias, administradores de esquemas de pago y demás infraestructuras autorizadas podrán conectarse al SIP para utilizar sus servicios de procesamiento, mensajería, compensación o liquidación.

El SIP no tendrá exclusividad sobre el procesamiento o compensación de pagos minoristas.

El Banco Central de la República Argentina promoverá la existencia de múltiples infraestructuras y proveedores cuando ello resulte compatible con la

seguridad y eficiencia del Sistema Nacional de Pagos (SNP), garantizando que puedan conectarse al SIP para realizar la liquidación final de sus operaciones.

Ninguna infraestructura o esquema de pago podrá establecer reglas técnicas o comerciales que impidan injustificadamente la conexión, interoperabilidad o liquidación a través del SIP.

ARTÍCULO 23 ° .- Implementación del SIP. El Banco Central de la República Argentina deberá aprobar un programa integral de implementación del SIP y establecer un cronograma operativo para su puesta en funcionamiento.

TÍTULO VI

SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24 ° .- Supervisión. Los sujetos comprendidos en la presente ley estarán sujetos a la regulación, supervisión y fiscalización de El Banco Central de la República Argentina respecto de las actividades alcanzadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá exigir información, disponer auditorías, inspecciones y pruebas técnicas, requerir planes de adecuación y ordenar el cese de conductas contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO 25 ° .- Infracciones. Constituyen infracciones:

- a) Cobrar comisiones superiores a los límites establecidos.
- b) Disimular comisiones mediante cargos, servicios accesorios o cualquier otra estructura contractual.
- c) Incumplir los plazos máximos de acreditación de forma reiterada.
- d) Impedir, restringir u obstaculizar la interoperabilidad.
- e) Aplicar discriminaciones comerciales, tecnológicas o de marca.
- f) Denegar injustificadamente el acceso a infraestructuras de pago.
- g) Incumplir los protocolos técnicos, de seguridad o de continuidad operativa.

- h) No proporcionar al Banco Central de la República Argentina la información requerida o proporcionar información falsa, incompleta o fuera de plazo.
- i) Incumplir órdenes de adecuación impartidas por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 26 ° .- Sanciones. Las infracciones a la presente ley y a sus normas reglamentarias serán sancionadas por El Banco Central de la República Argentina aplicando el procedimiento y con las garantías previstas en el artículo 41 y concordantes de la Ley 21.526.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27 ° .- Información y transparencia. El Banco Central publicará periódicamente información comparativa sobre:

- a) Comisiones aplicadas por los distintos participantes.
- b) Plazos máximos y efectivos de acreditación.
- c) Tasas de rechazo y disponibilidad de las infraestructuras.
- d) Participación de mercado.
- e) Incidentes operativos relevantes.
- f) Evolución de la utilización de medios de pago digitales y efectivo.

La información deberá publicarse en formato abierto y reutilizable, preservando el secreto financiero y la protección de datos personales que corresponda.

ARTÍCULO 28 ° .- Adhesión de provincias y municipios. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar políticas compatibles con los objetivos de la presente ley, en particular:

- a) Incentivos fiscales para la utilización de pagos digitales.
- b) Eliminación o reducción de retenciones y percepciones aplicables a operaciones digitales de bajo monto.

- c) Aceptación de medios digitales para el pago de tributos, tasas y servicios públicos.
- d) Digitalización de pagos, transferencias y prestaciones realizadas por el sector público.

ARTÍCULO 29 ° .- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de la República Argentina, dentro de sus respectivas competencias, reglamentarán la presente ley.

ARTÍCULO 30 ° .- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 31 ° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Guillermo Michel

MENSAJE DE REMISIÓN Y FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a consideración el presente proyecto de ley que tiene por objeto encomendar al Banco Central de la República Argentina que reestructure tecnológicamente el actual Sistema Nacional de Pagos (SNP), promoviendo y asegurando la utilización de pagos instantáneos y de transferencias en tiempo real, reduciendo los costos de transacciones, fomentando la competencia y la innovación, garantizando la interoperabilidad entre sus participantes y contribuyendo a la inclusión financiera y a la formalización de las actividades económicas.

La transformación tecnológica de los últimos años modificó sustancialmente la forma en que las personas y las empresas realizan pagos y transfieren fondos. Las tarjetas, las transferencias inmediatas, las cuentas bancarias y de pago, las billeteras digitales, los códigos QR y otros mecanismos electrónicos permiten actualmente realizar de manera digital una proporción creciente de las operaciones económicas.

Este proceso constituye una oportunidad para mejorar la eficiencia del sistema de pagos argentino, reducir costos de transacción, ampliar el acceso a servicios financieros, favorecer la competencia, la innovación y contribuir a una mayor formalización de la actividad económica.

Sin embargo, la expansión de los medios de pago digitales no elimina por sí misma las barreras que pueden limitar su adopción y utilización. Persisten costos impositivos y financieros asociados al cobro por medios electrónicos, estructuras de comisiones que pueden desalentar su aceptación, diferencias en los plazos de acreditación, restricciones a la interoperabilidad y una infraestructura de procesamiento y liquidación que debe continuar modernizándose para acompañar el crecimiento y la evolución tecnológica del sistema.

El proyecto propone abordar estos desafíos mediante un marco general aplicable al conjunto de los principales instrumentos de pago minorista y no exclusivamente a una tecnología o modalidad particular.

A tal efecto, quedan comprendidas las tarjetas de crédito y compra, tarjetas de débito, tarjetas prepagas, pagos con transferencia -PCT- y débitos inmediatos -DEBIN-. Al mismo tiempo, se faculta al Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Banco Central de la República Argentina, a incorporar nuevos instrumentos, modalidades o mecanismos cuando su evolución tecnológica, nivel de adopción, funcionalidad o relevancia para el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos (SNP) así lo justifiquen.

La ley adopta de esta manera un criterio tecnológicamente neutral. Sus disposiciones se aplican con independencia de que una operación sea iniciada o aceptada mediante códigos QR, terminales de punto de venta, tecnologías sin contacto, aplicaciones móviles, billeteras digitales, interfaces de programación de aplicaciones, enlaces de pago u otras tecnologías actuales o futuras.

El primer eje del proyecto consiste en generar incentivos concretos para la utilización de pagos digitales.

Los regímenes de retención, percepción y recaudación anticipada que operan al momento del cobro pueden representar un costo financiero significativo para comercios y prestadores de servicios, particularmente cuando producen saldos a favor o adelantos de impuestos que deben recuperarse posteriormente. Esta circunstancia puede generar un incentivo contrario a la utilización de medios electrónicos precisamente en las operaciones de menor monto.

Por ello, se establece que las operaciones de venta de bienes, locaciones y prestaciones de servicios canceladas íntegramente mediante pagos digitales por un importe de hasta 250 UVAs (actualmente \$520 mil, aprox.) queden no sujetas a los regímenes nacionales de retención, percepción o recaudación

anticipada que se practiquen en oportunidad del pago, acreditación, liquidación o transferencia de los fondos.

La medida no modifica el impuesto correspondiente a la operación ni las obligaciones tributarias sustantivas del contribuyente. Su objetivo es evitar que la elección de un medio de pago digital genere por sí misma un costo financiero anticipado que desaliente su utilización. Al mismo tiempo, se encomienda a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero establecer los mecanismos necesarios para evitar el fraccionamiento artificial de operaciones destinado exclusivamente a acceder al beneficio.

El segundo eje del proyecto se orienta a reducir y transparentar los costos de aceptación de los medios de pago.

Los pagos minoristas funcionan mediante cadenas en las que pueden intervenir emisores, adquirentes, subadquirentes, agregadores, aceptadores, administradores de esquemas, procesadores y otras infraestructuras. En consecuencia, una regulación que alcanzara solamente a uno de estos eslabones podría resultar insuficiente si los costos fueran trasladados hacia otros componentes de la cadena.

Por este motivo, el proyecto define la comisión al comercio de manera integral y establece límites sobre la totalidad de los aranceles, comisiones y cargos obligatorios necesarios para aceptar, iniciar, procesar, enrutar, compensar o liquidar la operación.

En tal sentido, las operaciones de venta de bienes, locaciones y prestaciones de servicios canceladas íntegramente mediante pagos digitales cuyo importe individual no exceda el equivalente a CINCUENTA (50) Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER (UVA) no estarán sujetas a comisión alguna. Asimismo, no se podrán aplicar comisiones mínimas por operación cuando éstas generen una carga desproporcionada para operaciones de bajo monto.

Para las operaciones que superen dicho importe, la comisión total que podrá cobrarse al comercio o beneficiario de una operación, cualquiera sea la cantidad o naturaleza de los participantes que intervengan, no podrá exceder:

- c) Uno por ciento (1%) del valor de la operación para pagos efectuados mediante tarjeta de crédito o compra.
- d) Cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del valor de la operación para pagos efectuados mediante tarjeta de débito o tarjeta prepaga y para pagos con transferencia y operaciones cursadas mediante débito inmediato (DEBIN).

Asimismo, se faculta al Banco Central a reducir dichos límites cuando la evolución de los costos, de la tecnología o de las condiciones de competencia así lo permitan; establecer límites inferiores para determinados segmentos; impedir comisiones mínimas desproporcionadas y regular las tasas de intercambio y demás compensaciones entre participantes.

En el caso de los pagos con transferencia y DEBIN, se establece además que las tasas de intercambio o compensaciones entre participantes no podrán superar el CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) del monto de la operación.

El objetivo es que las ganancias de eficiencia producidas por la digitalización y el aumento de escala del sistema se traduzcan progresivamente en menores costos para los comercios y, en última instancia, para los usuarios.

Un tercer eje consiste en establecer reglas claras respecto de los plazos de acreditación de los fondos.

El tiempo que transcurre entre la realización de una operación y la disponibilidad efectiva del dinero constituye un componente económico relevante del costo de aceptación de un medio de pago. Un plazo excesivo obliga al comercio a financiar involuntariamente la cadena de pagos o a contratar esquemas de acreditación anticipada a un costo adicional.

El proyecto establece por ello parámetros máximos según el instrumento utilizado. Los pagos con transferencia y los DEBIN deberán acreditarse inmediatamente; las tarjetas de débito, como máximo dentro del día hábil siguiente; las tarjetas prepagas, dentro de DOS (2) días hábiles; y las tarjetas de crédito y compra dentro de los plazos que establezca El Banco Central de la República Argentina , que no podrán superar DIEZ (10) días hábiles para micro, pequeñas y medianas empresas y QUINCE (15) días hábiles para los restantes comercios.

Asimismo, se limita el plazo adicional que puede generar la intervención de subadquirentes, agregadores o aceptadores y se impide cobrar comisiones diferenciadas únicamente por ofrecer plazos de acreditación inferiores a los máximos previstos legalmente.

El incumplimiento de los plazos genera de pleno derecho la obligación de pagar intereses punitivos al beneficiario, trasladando el costo económico de la demora al participante responsable de producirla y creando incentivos para mejorar la eficiencia de la cadena de pagos.

El cuarto eje del proyecto es la interoperabilidad.

Los sistemas de pagos presentan importantes efectos de red. Cuantos más usuarios y comercios integran una determinada red, mayor es su utilidad. Esa característica favorece su expansión, pero también puede transformarse en una barrera a la competencia cuando un participante utiliza el control de una red, una interfaz o una base de aceptación para restringir el acceso de otros proveedores.

Por esa razón, la interoperabilidad se concibe en el proyecto como una condición estructural del Sistema Nacional de Pagos (SNP).

Todos los participantes deberán garantizar la interoperabilidad plena dentro de los esquemas en que participen, comprendiendo como mínimo la iniciación, aceptación, enrutamiento, procesamiento y liquidación de las operaciones.

El Banco Central deberá establecer protocolos técnicos estandarizados de homologación, conexión, mensajería, identificación, seguridad y enrutamiento, procurando neutralidad tecnológica, portabilidad, seguridad, acceso equitativo y condiciones que faciliten la incorporación de nuevos participantes.

Complementariamente, el proyecto prohíbe las prácticas destinadas a cerrar redes o discriminar participantes por razones de marca, proveedor o tecnología.

Esta regla general se profundiza mediante un principio de interoperabilidad de doble vía para todas las modalidades e interfaces de pago comprendidas en la ley.

Todo participante que habilite a un comercio o beneficiario para aceptar un determinado instrumento de pago deberá permitir que ese pago pueda ser iniciado desde cualquier billetera digital, aplicación, proveedor o participante interoperable autorizado para ofrecer ese mismo instrumento.

Recíprocamente, toda billetera, aplicación o proveedor que permita iniciar un determinado instrumento deberá posibilitar su utilización frente a todas las interfaces y mecanismos de aceptación interoperables habilitados para recibirlo.

De esta manera, la elección de la billetera, aplicación o proveedor del pagador deja de estar condicionada por la marca o proveedor que haya instalado o administrado la interfaz de aceptación del comercio.

El principio se aplica con independencia de que la aceptación se produzca mediante QR, terminales de punto de venta, APIs, enlaces de pago, dispositivos móviles u otras tecnologías. Con ello se procura evitar que la innovación tecnológica sea utilizada para recrear redes cerradas y asegurar que la competencia se produzca sobre precios, calidad, funcionalidades e innovación.

El quinto eje del proyecto consiste en modernizar estructuralmente la infraestructura pública de procesamiento y liquidación mediante la creación del **Sistema Integrado de Pagos y Liquidaciones de Argentina (SIP)**.

El SIP reemplazará progresivamente al actual Medio Electrónico de Pagos (MEP) y constituirá la infraestructura central pública para el procesamiento y liquidación de pagos y transferencias dentro del Sistema Nacional de Pagos (SNP).

La reforma procura evolucionar desde una infraestructura principalmente asociada a la liquidación mayorista hacia una plataforma de nueva generación preparada para integrar operaciones mayoristas y minoristas y facilitar su procesamiento y liquidación en tiempo real.

El nuevo sistema deberá operar de manera continua durante las VEINTICUATRO (24) horas del día y los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año; utilizar estándares de mensajería compatibles con ISO 20022; ofrecer APIs y protocolos de conexión abiertos, documentados y estandarizados; contar con procedimientos comunes de certificación y alta de participantes; incorporar mecanismos automatizados de administración y provisión de liquidez; y disponer de sistemas de monitoreo operativo, tecnológico y de riesgos en tiempo real.

El SIP podrá proporcionar servicios de procesamiento y enrutamiento de instrucciones de pago, mensajería financiera, directorio, identificación y direccionamiento de cuentas y participantes, conciliación, acceso a mecanismos de liquidación mediante cuentas abiertas en el Banco Central, liquidación bruta en tiempo real y confirmación y trazabilidad de las operaciones.

Podrán acceder a sus servicios entidades financieras, proveedores de servicios de pago, emisores, adquirentes y subadquirentes, agregadores y aceptadores, cámaras electrónicas de compensación, administradores de esquemas de pago, administradores de transferencias, infraestructuras del mercado

financiero, el Tesoro Nacional y otros entes del Sector Público Nacional, así como los demás sujetos que determine El Banco Central de la República Argentina .

Los requisitos de acceso deberán establecerse de acuerdo con las funciones desarrolladas, los riesgos generados y la relevancia sistémica de cada categoría de participante, pudiendo existir modalidades de acceso directo o patrocinado a los servicios de liquidación.

La creación del SIP no supone excluir a las restantes infraestructuras del Sistema Nacional de Pagos (SNP). Por el contrario, el proyecto dispone expresamente que el nuevo sistema no tendrá exclusividad sobre el procesamiento o compensación de pagos minoristas.

Las cámaras electrónicas de compensación, administradores de transferencias, administradores de esquemas de pago y demás infraestructuras autorizadas podrán conectarse al SIP y utilizar sus servicios. A su vez, el Banco Central deberá promover la existencia de múltiples infraestructuras y proveedores cuando ello resulte compatible con la seguridad y eficiencia del sistema.

Se busca así combinar una infraestructura central pública moderna y abierta con un ecosistema competitivo en materia de procesamiento, compensación, aceptación y prestación de servicios de pago.

El sexto eje corresponde a la supervisión y al cumplimiento efectivo de las reglas establecidas.

El Banco Central, como Banco Central de la República Argentina, tendrá facultades de regulación, supervisión y fiscalización sobre las actividades alcanzadas por la ley. Podrá exigir información, realizar auditorías e inspecciones, efectuar pruebas técnicas, requerir planes de adecuación y ordenar el cese de conductas contrarias a la normativa.

Constituyen infracciones, entre otras, el cobro de comisiones superiores a los límites legales, la utilización de cargos o estructuras contractuales destinadas a

eludir dichos límites, el incumplimiento reiterado de los plazos de acreditación, la obstaculización de la interoperabilidad, la discriminación comercial o tecnológica, la denegación injustificada del acceso a infraestructuras y el incumplimiento de los requerimientos informativos o técnicos de El Banco Central de la República Argentina .

Las infracciones serán sancionadas por el Banco Central mediante el procedimiento y con las garantías previstas en el artículo 41 y concordantes de la Ley 21.526, dotando al régimen de mecanismos efectivos de cumplimiento y fiscalización.

Finalmente, el proyecto incorpora un principio de transparencia sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos (SNP). El Banco Central deberá publicar periódicamente información comparativa sobre las comisiones aplicadas, los plazos máximos y efectivos de acreditación, las tasas de rechazo y disponibilidad de las infraestructuras, las participaciones de mercado, los incidentes operativos relevantes y la evolución de la utilización de pagos digitales y efectivo.

La disponibilidad pública de esta información permitirá evaluar el funcionamiento del sistema, facilitar la comparación entre alternativas y aportar elementos para que las decisiones regulatorias futuras se adopten sobre una base objetiva y verificable.

Asimismo, se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar políticas compatibles con los objetivos de la ley, incluyendo incentivos fiscales para los pagos digitales, reducción de retenciones y percepciones sobre operaciones de bajo monto, aceptación de medios digitales para tributos y servicios públicos y digitalización de los pagos realizados por el sector público.

El proyecto propone, en definitiva, una política integral para el desarrollo de los pagos digitales en la Argentina. Sus distintos componentes —incentivos fiscales, reducción y transparencia de costos, plazos de acreditación,

interoperabilidad, modernización de la infraestructura y fortalecimiento de la supervisión— persiguen un objetivo común: que el Sistema Nacional de Pagos (SNP) funcione como una infraestructura abierta, eficiente y competitiva al servicio de personas, comercios y empresas.

No se trata simplemente de sustituir el efectivo por instrumentos electrónicos. Se trata de reducir los costos de transacción de la economía, ampliar las posibilidades de elección de usuarios y comercios, facilitar la entrada y competencia de nuevos prestadores, promover la innovación y utilizar la infraestructura de pagos como una herramienta para una mayor inclusión financiera y formalización económica.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo Michel